



SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0211

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 14 de mayo de 2018.

Materia: Civil.

Recurrente: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur).

Abogados: Licdos. Fredán Rafael Peña Reyes, Héctor Reynoso y Garibaldi Aquino Báez.

PER1

o1 O2

Abogados: Licdos. Héctor Rubén Corniel, Manuel de Jesús Félix Bello y Johnny Ortiz Ramírez.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 2022, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la

ADD1

O3 representada por su administrador PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 entidad que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Fredán Rafael Peña Reyes, Héctor Reynoso y Garibaldi Aquino Báez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. O4 O5 CED2 y CED3 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la ADD2 O6 O7 O8 O9 O10

En este proceso figuran como parte recurrida PER3 PER4 PER5 PER6 PER6 PER7 PER8 PER9 PER10 PER11 PER12 y PER13 titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED4 CED5 CED6 CED7 CED8 CED9 O11 O12 CED10 CED11 y CED12 respectivamente, domiciliados y residentes en la ADD3 LOC1 quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Héctor Rubén Corniel, Manuel de Jesús Félix Bello y Johnny Ortiz Ramírez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED13 CED14 y CED15 respectivamente, con estudio profesional abierto en común la ADD4 O13 O8 O9 O10

Contra la sentencia civil núm. 2018-00051, dictada en fecha 14 de mayo de 2018, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Acoge parcialmente el presente recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), y en consecuencia, MODIFICA el monto establecido en el ordinal segundo de la sentencia civil No. 0105-2016-SCIV-00275, de fecha veintiocho del mes de octubre del año dos mil dieciséis (28/10/2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, y fija una indemnización de Tres Millones de pesos (RD\$3,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por los señores PER14

PER15 PER5 PER6 PER6 PER16 PER17 PER18 PER11 PER12 PER13 (Viuda), recurridos en el presente proceso. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento ante esta instancia, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. PER19 quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 7 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 27 de septiembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, depositado en fecha 6 de febrero de 2020, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 29 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo

reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), y como partes recurridas

PER3 PER4 PER20
PER6 PER7 PER8

PER9 PER10 PER11 PER12 y
PER13

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte que: a) a consecuencia de un incendio, la vivienda propiedad de los recurridos se redujo a cenizas; b) en ocasión de lo anterior, se interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante sentencia civil núm. 0105-2016-SCIV-00275, de fecha 28 de octubre de 2016 y condenó a Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR) al pago de RD\$4,000,000.00 por los daños y perjuicios ocasionados; c) el indicado fallo fue recurrido en apelación por la entidad hoy recurrente, dictando la corte a qua la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual acogió parcialmente el recurso y redujo la indemnización al monto de RD\$3,000,000.00.

Antes de examinar los fundamentos sobre los que se sustenta el presente recurso de casación, procede examinar la pretensión incidental formulada por la parte recurrida en su memorial de defensa, mediante la cual solicita que sea declarado nulo el recurso de casación, en razón de que la recurrente no anexó en el acto de notificación del recurso el auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia que le autoriza a emplazarle, lo cual se traduce en una violación a las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

Consta depositado en el expediente el acto núm. 581/2018, de fecha 8 de octubre de 2018, instrumentado por el ministerial José Antonio Peña Moquete, de estrados de la jurisdicción penal de Barahona, mediante el cual la recurrente emplaza a los recurridos y el ministerial actuante certifica y da fe de que a través de dicho acto les notificó a los recurridos copia del memorial de casación y del auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Es preciso destacar que los actos de alguacil son documentos que hacen fe de su contenido y gozan de la denominada fe pública, que es la credibilidad y fuerza probatoria atribuida a determinados documentos producidos por ciertos oficiales públicos en virtud de la autoridad que le otorga la ley respecto de las comprobaciones que ellos hacen, veracidad que persiste hasta tanto no se haya determinado judicialmente su falsedad mediante el procedimiento establecido por la ley, únicamente con respecto a las comprobaciones hechas por este oficial público.

En la especie, los recurridos se han limitado a alegar que no les fue entregada la copia del auto emitido por el

Presidente de la Suprema Corte de Justicia respecto del recurso de casación que nos ocupa, a pesar de que el acto de emplazamiento afirma que sí, careciendo sus alegatos de sustento probatorio, lo que los convierte en infundados y, en ese sentido, debe ser desestimado el incidente examinado.

Resuelta la cuestión incidental procede evaluar los méritos del memorial de casación, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: Primero: falta de pruebas; Segundo: de la participación activa de la cosa; Tercero: de la ausencia de vínculo causal.

En el desarrollo de los tres medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente aduce, en síntesis, que los hoy recurridos no probaron en qué consistió la falta provocada por la recurrente, puesto que su único medio de prueba es una certificación del Cuerpo de Bomberos, organismo que no tiene la preparación ni los equipos para determinar las causas de los incendios. Que dicha certificación no indica el proceso de investigación agotado, sino que solo establece que el incendio se originó por un cortocircuito, pero no dice si interno o externo. Que no hay certificación de la Superintendencia de Electricidad que establezca indicios sobre la responsabilidad de la recurrente en el hecho. Que las partes recurridas debieron probar que el incendio fue a consecuencia de la energía eléctrica que distribuye Edesur Dominicana, S. A., que la energía tuvo una participación activa y que la hoy recurrente cometió alguna falta y que no se debió a la falta de la víctima, intervención de un tercero o por causa de fuerza mayor o fortuito. Aduce también que no se reunieron los requisitos del vínculo causal entre la falta y el daño para retener responsabilidad civil, que no existe reporte de averías o algún testigo que impute los daños a un cable de la recurrente y que el fluido eléctrico no tuvo ninguna anomalía.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada sosteniendo que respecto de la crítica que hace a la certificación del Cuerpo de Bomberos, olvida la recurrente que los actos auténticos tienen fe hasta inscripción en falsedad, por lo que, no pueden ser atacados con argumentos. Que el cuestionamiento sobre la propiedad de los cables nunca fue planteado en las instancias anteriores y es un asunto que resuelven los jueces de fondo, pero que aún así, en este caso los cables eran propiedad de la recurrente, que no estaban en propiedad privada, sino en la vía pública.

Según consta en la sentencia impugnada, la corte a qua fundamentó la retención de responsabilidad civil en las siguientes motivaciones:

“Que conforme con el informe de Cuerpos de Bomberos del Municipio de Cabral, la causa generadora del incendio que redujo a cenizas la vivienda No. 18 ubicada en la calle Duarte del Municipio de Cabral, dicho siniestro fue causado por un corto circuito externo en los conductores eléctricos (Alambres), que van desde el medidor al centro comercial “El favorito”. Que según las documentaciones anexas al presente expediente se ha podido comprobar que al incendiarse el almacén o centro comercial denominado “El favorito”, fue incendiada la vivienda No. 18 de la calle Duarte, propiedad de los recurridos, por lo que dicho incendio generó múltiples daños que ha provocado pérdidas materiales cuantiosas que deben ser reparadas por la parte recurrente, Distribuidora de Electricidad del Sur (EDSUR). Que en cuanto, a los medios de pruebas presentados por la parte recurrida, este tribunal de alzada entiende que son coincidentes y determinantes sobre la forma como ocurrió el incendio el cual fue producido a consecuencia de un alto voltaje en el fluido eléctrico, el cual es propiedad de la Compañía de Electricidad del Sur, EDESUR. A las consideraciones anteriores conviene agregar que resulta un hecho no controvertido, que se es responsable del daño que causa el hecho suyo y de quien se deba responder, conforme lo establece el artículo 1384 del Código Civil, ya citado de donde se establece la

presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, la cual no ha podido ser destruida por la parte recurrente, en tal razón el daño causado debe ser la consecuencia del comportamiento activo y determinante de la cosa, en el caso de la especie no existen causales que liberen al guardián del cumplimiento de su responsabilidad; que lo es la Empresa Distribuidor de Electricidad del Sur (Edesur) por lo que se procede a retener su responsabilidad civil por el hecho que produjo el daño que lo fue el incendio del almacén el favorito que a la vez se incendió por el corto circuito de la electricidad lo que produjo un perjuicio material y moral a la parte recurrida, realidad jurídica que unida a los daños y perjuicios sufridos por ésta como consecuencia de la inobservancia de las obligaciones de la recurrente, en cuanto a ofrecer energía eléctrica estable; por lo que procede rechazar el presente recurso, acogiendo las conclusiones de la parte recurrida en apelación. [] Que nuestro más alto Tribunal, la Suprema Corte de Justicia, ha establecido, que la relación de causalidad entre la cosa y el daño, se establece: Cuando la cosa ha tenido una participación activa, o sea, que ella constituye la causa generadora del daño, por lo que tendría que admitirse que existe una relación de causa y efecto entre la cosa y el daño, tal como ha sucedido en el caso de la especie, donde la energía eléctrica, en su condición de cosa inanimada ha tenido una participación muy activa y determinante en el incendio que redujo a cenizas la casa, propiedad de los Señores PER3 PER4 PER5 PER6 PER6 PER21 PER22 PER12 PER13 (Viuda); en tal razón el guardián de la cosa inanimada compromete la responsabilidad civil y en el caso de la especie lo es la razón social Empresa Distribuidor de Electricidad del Sur (Edesur)”.

Conforme al criterio sentado por esta sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización del mismo. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se establezca que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa.

El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edesur Dominicana, S. A., había comprometido su responsabilidad civil, la corte a qua se sustentó en el informe expedido por el Cuerpo de Bomberos del municipio de Cabral, en el que se hace constar que el incendio se produjo por un corto circuito externo en los conductores eléctricos que van desde el medidor al centro comercial “El Favorito”, el cual se incendió y que dicho incendio se extendió hasta la vivienda de los recurridos.

Respecto de los argumentos de la recurrente relacionados a que la certificación emitida por el cuerpo de bomberos no constituye prueba suficiente para demostrar la falta de dicha empresa, que no fue aportada una certificación de la Superintendencia de Electricidad que validara la irregularidad en la energía eléctrica o alto voltaje el día del siniestro, y que tampoco hubo demostración de la participación activa de la cosa inanimada, esta Primera Sala precisa destacar que, contrario a lo alegado, de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06 de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos, comerciales o privados y respecto del cual ha sido previamente juzgado que las declaraciones contenidas en tales informes tienen, en principio, una presunción de certeza que debe ser destruida mediante prueba en contrario.

Ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, vicio que no está presente en la especie, por lo tanto, al haber la corte a qua establecido la configuración de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada sustentándose en el informe del Cuerpo de Bomberos, actuó dentro de las facultades que le han sido conferidas a ese efecto.

Respecto del alegato de que no se aportó una certificación de la Superintendencia de Electricidad que determinara que existían indicios de que la recurrente había comprometido su responsabilidad, es importante resaltar que, en esta materia, las partes tienen libertad para probar sus pretensiones por cualquier medio, en ese sentido, los elementos necesarios para la configuración de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, como en este caso, no necesariamente tienen que ser probados por una certificación de la Superintendencia de Electricidad o por otro medio de prueba en específico, sino por medio de cualquiera que permita formar en los jueces la convicción necesaria sobre los hechos alegados.

Se impone advertir que de conformidad con la primera parte del artículo 1315 del Código Civil, “el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”. Que este principio, que debe servir de regla para el ejercicio de las acciones, impone que una vez el ejercitante demuestra sus alegatos, como es el caso, corresponde a la contraparte hacer un ejercicio defensivo en tanto cuanto imperativa de hacer la prueba en contrario.

En el caso concreto, las múltiples pruebas aportadas por los demandantes originales permitieron a la alzada determinar que la cosa inanimada (fluido eléctrico que circula por los cables) tuvo un comportamiento anormal al provocar un corto circuito externo en los conductores eléctricos que van desde el medidor al centro comercial “El Favorito”, lo cual provocó el incendio de dicho local, pasando luego a la propiedad de los ahora recurridos; mientras que Edesur Dominicana, S. A., no demostró causas eximentes de responsabilidad para estar liberada.

En efecto, luego de los demandantes haber justificado con pruebas el comportamiento anormal de la cosa (participación activa), propiedad de la empresa distribuidora, en virtud del artículo 1315 del Código Civil y de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó la carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial, pero no fue lo que ocurrió en la especie. De manera que,

las circunstancias previamente indicadas ponen de manifiesto que la jurisdicción de fondo ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate, como es su deber, sin que se verifique las violaciones que se le imputan en los medios de casación examinados, por lo que procede que se desestimen.

Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1,6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 y 1384 del Código Civil; Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación incoado por Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR) contra la sentencia civil núm. 2018-00051, dictada en fecha 14 de mayo de 2018, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por las motivaciones anteriormente expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici